

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.736 · 1989

LEY 10.736

Boletín Oficial, 3 de febrero de 1989 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.736

LEY 10736

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 10.337 por el siguiente:

"Artículo 7.- El adquirente deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución por la que el Ministerio de Gobierno adjudica en venta directa los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 1 de la presente, el diez (10) por ciento del valor establecido en el artículo 6. Si la operación fuere al contado el saldo será abonado en el momento del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. Si se optare por abonar en cuotas, la cantidad de las mismas no podrá ser superior a setenta y dos (72) mensualidades, las que deberán abonarse del 1 al diez (10) de cada mes. La primera cuota deberá ser abonada del 1 al diez (10) de cada mes siguiente a aquél en que se efectuó el pago del diez (10) por ciento en concepto de seña. El saldo deudor y consecuentemente cada cuota estarán sujetos a reajuste, el que se practicará anualmente; debiéndose sumar cada una de las variaciones porcentuales mensuales que sufre el salario vital, mínimo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, durante ese período y sin acumular"

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.736. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).